

DECRETO DE ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA SUSTENTACION DE LOS CLERIGOS

NOS DOCTOR DON SANTIAGO MARTINEZ ACEBES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE BURGOS,

Teniendo en cuenta la solicitud de la Junta Diocesana para la gestión del Fondo del Instituto para la sustentacion de los clérigos en la diócesis de Burgos exponiendo la necesidad de introducir unas modificaciones de matices en algunos artículos del Reglamento, y presentada esta propuesta a consulta de los Consejos Diocesanos de Economía y del Presbiterio en la sesión del día 25 de junio de 1998 con el resultado favorable a la modificación de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento vigente desde el día 1 de enero de 1996;

Teniendo, por otra parte, en cuenta los antecedentes y la normativa canónica que figuran en los decretos aprobatorios del Fondo y su correspondiente Reglamento;

Por las presentes, en virtud de Nuestras Facultades Ordinarias, de conformidad con la legislación invocada en todos y cada uno de los decretos precedentes, APROBAMOS la modificación de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento y su incorporación al texto completo que se publicará íntegramente con todos los Apéndices y Anexos de normativa y documentación.

Dado en Burgos a 28 de septiembre de 1998.

+ SANTIAGO, Arzobispo de Burgos

Por mandato de Su Excia. Rvdma.

PABLO DEL OLMO AMO
Canciller-Secretario

INTRODUCCION Y ANTECEDENTES

La atención y remuneración de los clérigos en la Iglesia se regulaba en la legislación canónica precedente como contraprestación de servicios íntimamente ligada al título canónico de la ordenación en un sistema beneficcional.

Los principios doctrinales del Concilio Vaticano II que hacen referencia a estas materias y que tratan del ministro sagrado en la Iglesia y la íntima fraternidad sacramental entre los sacerdotes con el Obispo, han supuesto nuevos planteamientos sobre esta atención y remuneración de los clérigos (cf. VAT. II, PO 17 y 20). Los mismos principios del Vaticano II se recogen en *Pastores Dabo Vobis* (n.º 30), en el *Directorio para el Ministerio y la vida de los presbíteros* (n.º 67) y en el *Plan de Formación para los Seminarios* (n.º 146).

El derecho a la justa remuneración de los clérigos se entiende y desarrolla en un contexto eclesial, de servicio; no con alcance conmutativo, beneficcional, sino distributivo, de comunión y subsidiariedad. Comparten de forma solidaria y responsable los bienes que reciben por su ministerio hasta alcanzar, en la medida de lo posible, la retribución conveniente a su condición, con espíritu de pobreza.

Bajo la guía del Obispo, los fieles, las instituciones y las comunidades cristianas deben garantizar un sustento digno a los clérigos, con criterios de equidad y solidaridad cristiana, así como con sentido de proporción y flexibilidad humana.

Los principios doctrinales precedentes se traducen, en la nueva legislación canónica sobre estas materias, en normas concretas. El código vigente responde a estos postulados en los cánones 281 y 282, y regula su aplicación en el canon 1.274, 1, que establece: **“en toda Diócesis debe haber un Instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al canon 281 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia”**. En el mismo canon se exige también que se provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos.

La Conferencia Episcopal Española, en el Segundo Decreto General “sobre normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico” (BOCEE, abril-junio 1985, p. 63, art. 10) determinó: “el Fondo para la sustentación de los clérigos que prestan servicios en la Diócesis, que debe crearse a tenor del canon 1.274, 1, puede configurarse, a juicio del Obispo Diocesano, bien como fundación pía autónoma, conforme al canon 115, 3,

bien como ente cuyos bienes estarán a nombre de la Diócesis misma, aunque con plena autonomía contable”.

Previos los trámites legales, se erige este Fondo en la Diócesis por decreto el 17 de junio de 1987 (BOA, julio 1987) y se configura el mismo como ente cuyos bienes estarán a nombre de la Diócesis misma, aunque con plena autonomía contable. Su administración recae en las mismas personas y organismos que administran los bienes de la Diócesis.

Consultado el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 14,1 del expresado Decreto de Conferencia Episcopal Española, el 30 de diciembre de 1989 aprueba Excmo. Sr. Arzobispo el Reglamento de este Fondo (BOA, enero 1990) como una disposición transitoria en que se disponía la vigencia del Reglamento expresado por cinco años “ad experimentum”.

Por Decreto del 8 de febrero de 1995, previas las consultas legales pertinentes, se prorroga el Reglamento de este Fondo hasta el año siguiente con un nuevo desarrollo de los artículos 31 y 33 (BOA, febrero 1995, pp. 1 y 14). El seguimiento y administración del mismo se encomienda a una Comisión de sacerdotes, bajo la coordinación del Economista diocesano (BOA, diciembre 1994, pp. 38-39).

La administración y alcance de este Fondo para la sustentación de los clérigos, bajo la gestión de la Comisión expresada, se acomodará en el futuro a la normativa siguiente, previas consultas y aprobación de los Consejos Presbiteral y de Asuntos Económicos.

CAPITULO 1. NATURALEZA Y FINES

Artículo 1: El Instituto para la Sustentación de los Clérigos dispone de un Fondo, a nombre de la Diócesis, con plena autonomía contable, para recoger los bienes y oblaciones con los que proveer conforme al canon 281 la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, y lograr una mutua comunicación de bienes entre los clérigos, con la colaboración de Instituciones y fieles de la Iglesia diocesana.

Artículo 2: Este Fondo se contempla de forma descentralizada según el principio de subsidiariedad e íntima fraternidad sacramental de los presbíteros. Tratará de cubrir las necesidades de los clérigos no garantizadas por las diversas Instituciones donde desarrollen su ministerio pastoral.

Artículo 3: Los fines de este Fondo son:

- a) Recabar y distribuir recursos con destino exclusivo a la retribución conveniente de los clérigos, y atender a las necesidades presentes y futuras de quienes presten, con misión canónica, su ministerio en la Diócesis, así como de las personas al servicio de los mismos.
- b) Atender adecuadamente a los sacerdotes jubilados y enfermos.
- c) Ayudar a sacerdotes que estén en situaciones especiales, bien por el desempeño del ministerio pastoral encomendado o bien por circunstancias personales específicas.

CAPITULO II. FUENTES DE INGRESOS

Artículo 4: Se nutre este Fondo de las siguientes aportaciones:

- a) De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo. Se recomienda especialmente a los presbíteros lo indicado en el c. 282, 2.
- b) De los bienes de las fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Sr. Arzobispo conforme al c. 1.303, 2.
- c) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en la Diócesis (c. 1.272).
- d) De las aportaciones de sacerdotes en favor de este Fondo sobre sus ingresos (excepto estipendios y patrimoniales) fijadas anualmente por el Sr. Arzobispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos.
- e) De la aportación neta del Fondo Común Interdiocesano (FCI), conforme a la distribución que se fije en el presente Reglamento.
- f) Del importe de convenios entre la Diócesis e Instituciones Civiles para la prestación de servicios religiosos permanentes.
- g) De un porcentaje de las aportaciones de las Parroquias e Instituciones que determine el Sr. Arzobispo, previa consulta al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos.
- h) De la cuota patronal de la Seguridad Social de los sacerdotes afiliados a la misma por la Diócesis.
- i) De un porcentaje de la colecta del Día de la Iglesia Diocesana, a determinar por el Sr. Arzobispo, oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos.
- j) De las rentas totales del capital de este Fondo.

k) De campañas y colectas específicas en favor de este Fondo que precisen, supuesta su aprobación por los cauces canónicos y conforme porcentajes concretos en su caso.

l) De las aportaciones que en favor de los clérigos entreguen de forma directa Instituciones Diocesanas, conforme a porcentajes aprobados.

CAPITULO III. ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo 5: El Administrador nato de este Fondo es el Sr. Arzobispo. La administración o gestión del mismo contará con la ayuda de una Comisión de clérigos, cuya estructura y funcionamiento son los siguientes:

a) Forman parte de la misma, como miembros natos: el Sr. Arzobispo como Presidente; el Vicario General, como Vicepresidente; el Ecónomo Diocesano, en calidad de coordinador. Y, además, seis clérigos designados por el Sr. Arzobispo previa consulta al Consejo Presbiteral. Contará esta Comisión con la ayuda de los organismos y servicios técnicos que administran los bienes de la Diócesis y con el asesoramiento del Consejo de Asuntos Económicos.

b) Los miembros natos se renovarán de acuerdo a los oficios respectivos; los designados, finalizado su mandato de tres años, a no ser que, por motivos razonados, el Sr. Arzobispo los sustituya por otros nuevos.

c) La Comisión elegirá de entre sus miembros a un Secretario de Actas, sobre quien recaerán las obligaciones de transcribir en un libro las deliberaciones y acuerdos de las sesiones, archivar la documentación en Curia y cursar las convocatorias del Presidente.

d) Corresponde a esta Comisión:

- Poner en práctica el presente Reglamento y velar por su cumplimiento
- Advertir sobre su aplicación a particulares e Instituciones, previo visto bueno del Presidente y diálogo con los interesados.
- Confeccionar el presupuesto anual sobre nóminas y complementos de sacerdotes para su aprobación posterior por los órganos competentes diocesanos.
- Presentar ante el Sr. Arzobispo la propuesta de ayudas específicas tenor del art. 3, C.
- Interpretar, en caso de duda, el alcance de este Reglamento, para cuya aplicación deberá contar con la aprobación del Presidente.

e) Los acuerdos, para su validez, deberán atenerse a lo dispuesto en el c. 119, 2.

f) Esta Comisión se reunirá tres veces al año en sesión ordinaria y, de forma extraordinaria, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente.

g) Informará anualmente de su gestión y resultados al Presbiterio diocesano.

CAPITULO IV. FIJACION DE RECURSOS

Artículo 6: Este Fondo consta de un capital estable y de otro disponible o circulante.

Artículo 7: El capital estable queda constituido a partir del 1 de enero de 1996 con la cantidad de 80 millones de pesetas. Se incrementará, para ejercicios futuros, en la medida de lo posible, mediante los siguientes recursos:

a) El 10 % de la renta de este capital estable.

b) El 25%, al menos, de los ingresos de campañas y colectas específicas que se precisen en un futuro (cc. 1.263 y 1.266).

c) El 100% de los donativos y aportaciones voluntarias en favor del Fondo, a no ser que el donante especifique su destino al capital disponible.

Artículo 8: El capital disponible o circulante queda constituido, a partir de la misma fecha del 1 de enero de 1996, por los siguientes recursos:

a) El 100% del importe de convenios entre la Diócesis e Instituciones civiles para la prestación de servicios religiosos permanentes.

b) El 80% de la aportación neta del FCI recibido de la Conferencia Episcopal Española.

c) El 35% de las aportaciones de las parroquias e Instituciones diocesanas, según el art. 4, g, de este Reglamento.

d) El total de la cuota patronal de la Seguridad Social de los sacerdotes afiliados a la misma por la Diócesis, según el art. 4, h, de este Reglamento.

e) El 35% de la colecta del Día de la Iglesia Diocesana, según el art. 4, i, de este Reglamento.

f) El 100% de las aportaciones de todos los sacerdotes sobre sus ingresos, según el art. 4, d, de este Reglamento.

g) El 90% de las rentas del capital estable y el 100% de las rentas que produzca el capital disponible.

Los resultados económicos de cada ejercicio anual, si son positivos, también pasarán a incrementar el capital estable. Si los resultados son negativos o en circunstancias extraordinarias y de necesidad, el Presidente, escuchada la Comisión, decidirá la solución más adecuada.

CAPITULO V. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE APORTACION AL FONDO Y REMUNERACION A SACERDOTES

Artículo 9: La íntima fraternidad sacramental de los presbíteros supone y exige compartir, entre los sacerdotes que constituyen el Presbiterio, los bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico de cualquier otra misión y actividad. Una vez atendida su honesta sustentación y obligaciones de estado, deben destinar voluntariamente el resto de estos bienes al bien de la Iglesia y a obras de caridad (c. 282).

Artículo 10: Para lograr esta comunión fraterna a través de la intercomunicación de bienes en el presbiterio diocesano, este Reglamento señala los cauces de colaboración diocesana y de retribución a los sacerdotes que forman parte del mismo, de forma que se procure compensar proporcionalmente, de una u otra manera, la diferencia de sus ingresos con ocasión del ejercicio de su ministerio.

Artículo 11: La pluralidad de cargos o ministerios ejercidos por un mismo sacerdote se estimarán como partes de un mismo oficio en orden a determinar su colaboración y la suma total de ingresos (DGCEE, art. 1).

Artículo 12: El sacerdote que trabaje con plena dedicación en el oficio encomendado tendrá derecho a una remuneración congrua o conveniente. Por tal se entiende una dotación base, más una dotación suplementaria, más los complementos, atendidas la naturaleza del oficio y circunstancias personales de lugar y tiempo.

Artículo 13: La remuneración congrua se regula por las disposiciones del presente Reglamento. Dicha remuneración será aprobada para cada ejercicio por el Sr. Arzobispo, previa propuesta de la Comisión de este Fondo y oídos el Consejo Presbiteral y el Consejo de Asuntos Económicos. Se tendrán presentes a tales fines los criterios señalados cada año por la Con

ferencia Episcopal Española en relación con el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).

CAPITULO VI. BASES ESPECIFICAS SOBRE APORTACIONES AL FONDO POR SACERDOTES, INSTITUCIONES Y FIELES

Artículo 14: En cumplimiento de las disposiciones diocesanas de este Reglamento y con el fin de asignar a los sacerdotes la remuneración congrua o conveniente, deberán éstos declarar anualmente ante la Administración diocesana todos sus ingresos. La no presentación supondrá aceptar la estimación realizada por la Comisión.

Artículo 15: Cada año la Comisión propondrá al Sr. Arzobispo un porcentaje de aportación directa de los sacerdotes a este Fondo sobre todos sus ingresos reales, excepto estipendios y patrimoniales (art. 4, d).

Es también de desear, conforme a los principios del artículo 9 de este Reglamento, que los sacerdotes donen otras cantidades en favor del capital estable de este Fondo o pongan a disposición del mismo depósitos para su custodia, mediante documento acreditativo, bajo condiciones sobre disposición de capital e intereses. Estos depósitos gozarán de administración específica.

Artículo 16: A quienes con misión canónica perciban alguna cantidad para su remuneración desde la Administración diocesana, ésta les descontará directamente tales porcentajes; quienes no perciban remuneración alguna desde la Administración o reciban otras cantidades desde otras Instituciones, entregarán esta aportación anualmente o de forma periódica en cuenta específica para este Fondo o por medio de la Administración diocesana.

Los sacerdotes con trabajos civiles sumarán sus aportaciones, en los mismos porcentajes y formas, en favor de este Fondo, como testimonio de solidaridad y pertenencia al Presbiterio.

Artículo 17: Los sacerdotes darán a conocer los cauces posibles de colaboración para canalizar las ayudas de fieles e Instituciones en favor de este Fondo (cc. 222 y 1.274).

Además de los porcentajes a que se refieren los artículos 4, g, y 8, c, podrá aplicarse a las parroquias un coeficiente por habitante y año.

CAPITULO VII. BASES ESPECIFICAS SOBRE RETRIBUCIONES A SACERDOTES CON MISION CANONICA DIOCESANA

Artículo 18: De conformidad con el art. 12, todo sacerdote percibirá “por una u otra vía”, o “por la suma de varias”, la cantidad que cada año se señale como remuneración congrua, es decir una dotación base mínima una dotación suplementaria más los complementos, atendidas la naturaleza del oficio y circunstancias personales de lugar y tiempo. Esta remuneración provendrá no sólo del Fondo de Sustentación sino también de distintas fuentes de recursos y de ingresos que puedan tener en cada caso aplicando lo regulado en los artículos siguientes.

Artículo 19: Cada año se señalará en la Diócesis la cuantía de la **remuneración base**, que, a ser posible, coincidirá con la cuantía que la administración del Estado señale cada año para el salario Mínimo Interprofesional (SMI). Tendrán derecho a la misma, total o parcialmente distribuida en catorce mensualidades, todos los sacerdotes que desempeñen una actividad con misión canónica a tiempo pleno (o jornada laboral completa) y no tengan garantizada por otras Instituciones la percepción de la dotación base o su equivalente, total o parcialmente según los casos.

Artículo 20: Los sacerdotes que desempeñan funciones en Instituciones públicas o realizan trabajos civiles remunerados, quedarán sometidos a los mismos principios señalados en los artículos 18 y 19. Si tienen encomendados servicios pastorales diocesanos, podrán percibir algunas cantidades del Fondo en concepto de complementos.

Artículo 21: Cada año se señalará en la Diócesis la cuantía del **suplemento a la remuneración base**, que, a ser posible, coincidirá con 1/3 del SMI y se aplicará conforme a la norma siguiente:

- a) **El suplemento a la base** constará de catorce mensualidades.
- b) No se podrá percibir un doble suplemento.
- c) Las Instituciones que se enumeran lo abonarán en la cuantía total directamente a los sacerdotes que desempeñan su ministerio en las mismas:
 - Todas las parroquias de Burgos. Aranda y Miranda y las que pasen 4.000 habitantes.
 - Cabildo de la Catedral.
 - Seminario Diocesano.

- Colegios Diocesanos.
- Curia Diocesana.

El resto de las Instituciones se responsabilizarán de abonar todo o parte de este suplemento, aplicando a las parroquias un baremo por habitante y año.

Artículo 22: Cuando la cantidad percibida por otras Instituciones supere el 190% del SMI x 1,33, el Fondo no podrá conceder cantidad alguna superior a no ser como complementos específicos. Y cuando la retribución con cargo a presupuestos distintos del diocesano sea inferior al resultado anterior, pero supere la cantidad del 75% del SMI x 1,33, la remuneración que abonará el Fondo será la que resulte de la aplicación de las siguientes escalas (Anexo 3) a cada caso:

Artículo 23: Si se dan circunstancias especiales, tanto de la persona como de la naturaleza del oficio que desempeña el sacerdote o su dedicación en un horario determinado, se añadirán a **la base y suplemento** unos **complementos** a determinar en cada caso (PO 20; c. 281, 1; DGCEE 1,1):

a) **Complemento de función:** será concedido en atención a la onerosidad, horarios o dedicación especial exigidos por un determinado oficio canónicamente encomendado. La Comisión de este Fondo propondrá cada año al Sr. Arzobispo, para su aprobación, la cuantía del complemento que corresponda al cuadro de oficios presentado por el organismo que proceda o para casos particulares.

Se procurará que la Institución correspondiente responda de estas cuantías, haciéndolo este Fondo en otro caso.

b) **Complemento por desplazamientos:** lo recibirán desde este Fondo quienes, en virtud de la misión pastoral encomendada, tengan obligación de desplazarse fuera del lugar donde ejercen el oficio principal. Al elaborar los presupuestos anuales, se determinará por la Comisión del Fondo la cantidad que cada sacerdote habrá de percibir por la “unidad de recorrido” y se actualizarán estas “unidades” con la declaración acreditada del Arcipreste. Para otros desplazamientos no habituales, se precisará, para su abono al sacerdote, el Visto Bueno de alguno de los Vicarios. En cada ejercicio se fijará la cantidad asignada por kilómetro.

c) **Complemento de vivienda:** dentro de las posibilidades del Fondo, se atenderá con este complemento a quienes no tengan vivienda proporcionada por la Diócesis, Parroquia o Institución del oficio encomendado, correspondiendo únicamente a los sacerdotes que utilicen una vivienda propia o alquilada. Este complemento se aplicará dentro de los términos siguientes:

– En cada ejercicio económico se fijará una cantidad lineal, igual para todos los casos, por la Comisión del Fondo.

– Para la aplicación concreta a cada sacerdote se tendrán en cuenta sus ingresos totales. En el caso de superar el doble de la cantidad base más su suplemento, no percibiría este complemento, al menos en su integridad.

– La asignación del mismo corresponderá a la Institución del oficio principal encomendado, haciéndolo este Fondo cuando le resulte imposible a dicha Institución.

d) **Complemento por asistencia doméstica:** dentro de las posibilidades del Fondo, percibirán este complemento aquellos sacerdotes que tengan una persona a su servicio, familiar o no, y no posean ingresos propios suficientes. Se aplicará este complemento dentro de los términos siguientes:

– En cada ejercicio económico la Comisión de este Fondo fijará una cantidad lineal igual para todos (100% para dedicación exclusiva y 50% para dedicación parcial).

– La Comisión de este Fondo propondrá la aprobación en cada caso, previa solicitud razonada del interesado con los correspondientes justificantes.

e) **Ayudas económicas para otras necesidades personales de los clérigos o que conlleve su ministerio pastoral:** se estudiarán en cada caso por la Comisión del Fondo y se elevará una propuesta al Presidente.

CAPITULO VIII. TRATAMIENTO ESPECIFICO DE OTROS CLERIGOS INCARDINADOS EN LA DIOCESIS Y AL SERVICIO DE LA MISMA

Artículo 26: Sacerdotes jubilados canónicamente. Tendrán el mismo tratamiento económico que los sacerdotes en activo, computándose la pensión de la Seguridad Social como parte integrante de la remuneración.

Artículo 27: Sacerdotes acogidos a los beneficios de la jubilación civil. A partir de los sesenta y cinco años, todo sacerdote que haya cotizado ante la Seguridad Social del Estado durante los años fijados por la misma entrará en dicho sistema, previa solicitud ante el Sr. Arzobispo y su aprobación correspondiente.

Estos sacerdotes, que continúan en su misión pastoral encomendada, tendrán el mismo tratamiento económico que los demás, computándose la pensión de la Seguridad Social como parte integrante de su remuneración.

Artículo 28: Sacerdotes enfermos o con invalidez temporal o permanente. Cuando un sacerdote se encuentre en esta situación o precise de cuidados

dos especiales, no atendidos por la Seguridad Social, se le prestará desde este Fondo la ayuda económica necesaria para su conveniente atención. La Comisión del mismo presentará al Sr. Arzobispo, para su oportuna aprobación si procede, la ayuda correspondiente en cada caso.

Artículo 29: Sacerdotes en fase de estudios. Los sacerdotes de la Diócesis que, por mandato del Sr. Arzobispo, realicen estudios eclesiásticos o civiles, tanto en cursos regulares como circunstanciales, recibirán del Fondo una ayuda económica de acuerdo con los criterios siguientes:

a) **Sacerdotes en cursos regulares con dedicación exclusiva a los estudios:** se les concederá una remuneración suficiente para cubrir los gastos de la pensión, matrículas y viajes. Se descontarán de dicha dotación las cantidades que reciban por becas u otras ayudas e ingresos que pudieran tener por los ministerios que ejerzan. Para necesidades especiales el Sr. Arzobispo estudiará cada caso.

b) **Sacerdotes en estudios circunstanciales:** en cada caso, si el sacerdote desea alguna ayuda, deberá solicitarla por escrito al Sr. Arzobispo, especificando el presupuesto de gastos en razón de dichos estudios y otras posibles ayudas que pudiera obtener.

c) **Sacerdotes que cursen estudios con matrícula ordinaria en la Facultad de Teología del Norte de España, Sede de Burgos:** si tienen encomendados servicios pastorales los fines de semana, se les retribuirá de forma conveniente conforme a sus necesidades, previa declaración de gastos ordinarios a la Comisión del Fondo.

Artículo 30: Sacerdotes religiosos con ministerio pastoral. Se regulará su retribución conforme a las bases del presente Reglamento, prevaleciendo –de existir– el concierto particular suscrito entre el Sr. Arzobispo y el Superior del interesado.

Artículo 31: Diáconos Diocesanos. Si están en período de estudios, se aplicará lo señalado en el artículo 29, según los casos. Si tienen encomendada misión pastoral, tendrán la dotación básica con cargo a este Fondo. Cuando su ministerio es permanente en una parroquia, ésta los gratificará con un complemento conforme a sus necesidades reales por dichos servicios; de no poder hacerlo la Institución, esta gratificación correrá a cargo de este Fondo, estudiando la Comisión cada caso.

Artículo 32: Sacerdotes incardinados en la Diócesis con misión pastoral en Iglesias de Misiones. Desde este Fondo se destinará para estos sacerdotes la cantidad señalada por la Conferencia Episcopal Española en cada ejerci-

cio. Se contemplarán asimismo las situaciones personales como testimonio de reconocimiento y apoyo del Presbiterio y de la comunidad diocesana.

En el caso de tener los interesados suficientes ingresos o si se contempla así en los contratos respectivos, esta asignación se destinará al incremento de este Fondo en testimonio de solidaridad. Es de advertir que se trata de asignaciones personales y no en favor de Instituciones, por lo que su entrega será nominal o quedará en depósito en este Fondo. Se encomienda la Comisión del mismo su seguimiento.

Artículo 33: Sacerdotes en período de servicio militar. Se les dará la dotación base con cargo a este Fondo. Para otras necesidades especiales personales, el Sr. Arzobispo estudiará cada caso.

Artículo 34: Sacerdotes que por decisión personal abandonen la actividad pastoral. Dejarán de percibir la remuneración pertinente. El Sr. Arzobispo considerará las necesidades y las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 35: Será competencia del Sr. Arzobispo determinar el alcance de la aplicación de este Reglamento a otros supuestos personales y pastorales no contemplados en la presente normativa, así como la posible modificación de alguno de sus artículos.

ANEXOS

1. – Retribución del servicio religioso en centros o instituciones (exceptuadas las religiosas de clausura)

Se acomodarán las retribuciones a las normas que cada año determine la Diócesis, distinguiendo dos grupos:

- a) Con obligación exclusiva de celebración diaria de la Eucaristía.
- b) Además de la Eucaristía diaria, obligación de otra función distinta y en horario separado.

Esta gratificación económica se señalará cada año y tendrá catorce mensualidades a cargo de los Centros o Instituciones que reciban el servicio religioso.

En cualquiera de los casos anteriores, los capellanes de estos Centros tendrán derecho a un mes de vacaciones; siendo los propios centros los que gratifiquen al sustituto.